

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCHIRA N.S.

Cáchira, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a estudiar la nulidad alegada por la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, Apoderada de la parte demandada, por indebida notificación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a analizar la nulidad invocada por la Apoderada de la parte demandada, si no se observara que en autos del 4 y 28 de febrero de 2019, este Juzgado resolvió las mismas solicitudes.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso, en el artículo 135, inciso cuarto, prescribe: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

La Apoderada presenta memorial alegando la causal de nulidad contemplada en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P.: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"..

Si bien es cierto, en la demanda, en el aparte de NOTIFICACIONES, se expresa: "...Los demandados, señores CARLOS ANGARITA PABÓN, en la carrera 23 N. 30-25 de la torre 7 apto 802 conjunto Cajasán - Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga y MARÍA FANNY ANGARITA PABÓN, en la calle 21 C - Este SPNABZ-7 TORRE 7 APTO 204 Barrio Madrid de la ciudad de Bogotá D.C....". También es cierto, que el Código General del Proceso, respecto a los casos de saneamiento de la nulidad, en el numeral 4., prescribe: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". Es así como los demandados a la fecha se encuentran enterados de la existencia del proceso, y por consiguiente notificados por conducta concluyente, tal y como lo preceptúa el Art. 301 C.G.P., lo que se demuestra con la presentación de los escritos allegados al proceso y la misma contestación de la demanda.

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 2018-00045-00

En consecuencia, este no es el caso decretar la nulidad en el presente proceso, como la alega la doctora PEREZ FLOREZ, por cuanto los demandados se notificaron en debida forma y contestaron en términos la demanda, por tanto, se rechazará de plano la presente solicitud, ateniéndose a lo resuelto en autos del 4 y 28 de febrero de 2019.

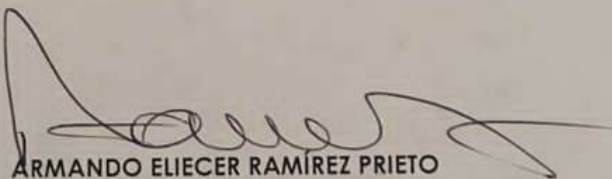
Referente a la publicación de las actuaciones realizadas, se le recuerda a la togada que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, éstas se hacen en la página de la Rama Judicial, en su oportunidad legal y que el Juzgado de CÁCHIRA pertenece al Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de nulidad y **ATENERSE** a lo resuelto en autos del 4 y 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO

Juez